



FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARÍA YULEY SÁNCHEZ QUINTERO

Accionado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00131-00

VALLEDUPAR, 30 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela interpuesta por MARÍA YULEY SÁNCHEZ QUINTERO, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., para la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

El 24 de octubre de 2019, la accionante fue víctima de un accidente de tránsito, el cual le produjo fractura meseta tibial y por ello se considera beneficiaria de la indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-.

Que el 12 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que asumiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral o en su defecto cancelara los honorarios a la Junta Regional competente, pero la accionada no contestó la petición elevada.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante:

3.1 Que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

3.2 Que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, califique la pérdida de capacidad laboral de la accionante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2019 o pague los honorarios a la Junta Regional Correspondiente a fin de que sea ésta quien lo determine.

4. TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado diecinueve (19) de marzo de 2020, fue notificada la accionada mediante oficios Nos. 680 del 19 de marzo de 2020. Asimismo, se requirió a la accionante para que aportara la prueba del envío del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020. La accionada SURAMERICANA SEGUROS contestó al requerimiento. La accionante guardó silencio frente al requerimiento.



5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ANDREA SIERRA AMADO, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó al requerimiento hecho por este despacho en la siguiente forma:

Que el accionante acude a la vía de acción de tutela para que sean salvaguardados supuestos derechos fundamentales vulnerados, sin embargo, este no cuenta con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela por vía excepcional, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se configura la vulneración al derecho fundamental

La accionante establece que presentó derecho de petición ante la compañía y que dicha solicitud no fue atendida por mi representada. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento toda vez que su requerimiento fue atendido y respondido.

Como prueba de lo anterior, se adjunta respuesta y guía de envío que comprueba la entrega de la misma.

.

2. No se demuestra perjuicio irremediable

El accionante no demuestra siquiera sumariamente que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable ya que no aporta ningún tipo de documento que pruébela presunta vulneración a sus derechos fundamentales y que por ende se le genere algún perjuicio, requisito que en reiteradas ocasiones ha establecido la Corte que debe cumplirse para poder acceder al subsidiario mecanismo de tutela.

3. Se configura un hecho superado

Que se procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, como se dijo anteriormente. Por todo esto, es evidente que se configura un hecho superado por cuanto el supuesto de hecho por el cual el accionante consideró que sus derechos fundamentales habían sido presuntamente vulnerados, ya no tiene cabida.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

Sobre la base de los antecedentes reseñados corresponde a este despacho verificar si la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital.

Para ello este despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a: (i) Acción de tutela en materia de derecho de petición (ii) Hecho superado, por carencia actual del objeto. Con base en lo anterior; (iii) resolverá el caso concreto.



Acción de tutela en materia de derecho de petición¹.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de

¹ La Corte reseña las consideraciones de la sentencia T 727 de 2012, proferida por la Sala Quinta de Revisión. Cfr. Sentencias T-381 y T-361 de 2014, T-161 y T-737 de 2013, T-359 y T-503 de 2012, entre otras.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.



la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁹

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹²

(ii) HECHO SUPERADO, POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

¹² Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.



fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”¹³

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir¹⁴.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁵*
- 6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.*

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

(iii) Caso concreto.

La señora MARÍA YULEY SÁNCHEZ QUINTERO actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo de tutela en contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

¹³ Sentencia T - 535 de 1992

¹⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

¹⁵ Sentencia T-045 de 2008.



de Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital, por no dar respuesta oportuna a la solicitud presentada ante sus oficinas el día 12 de febrero de 2020.

La accionada allego copias de los escritos que respaldan la contestación de las peticiones realizadas por el accionante, a este despacho manifestando haber notificado al accionante de la misma el día 24 de marzo de 2020, en la respuesta allegada expresa lo siguiente:

Entregado: RTA DP MARIA YULEY SANCHEZ QUINTERO



postmaster@outlook.com
Mar 24/03/2020 13:58
FABIO QUINTERO <reclamacionessoat@hotmail.com> ✓



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[FABIO QUINTERO \(reclamacionessoat@hotmail.com\)](mailto:reclamacionessoat@hotmail.com)

Asunto: RTA DP MARIA YULEY SANCHEZ QUINTERO

Adjunto a dicho correo, se encuentra documento cuyo asunto es “notificación de evolución de las lesiones (...)

Bogotá 25 de Febrero 2020

Señor(a)

MARIA YULEY SANCHEZ QUINTERO

La Ciudad

Asunto: Notificación de evaluación de lesiones para acceder al amparo por Incapacidad Permanente SOAT

Apreciado (a):

Queremos informarte que la evaluación de lesiones para acceder al amparo por Incapacidad Permanente SOAT, solicitada de manera voluntaria dentro del proceso de reclamación de la indemnización con afectación a la póliza SOAT No.22287799, ha sido emitida con el siguiente resultado:

Ahora bien, el despacho procedió a requerir a la accionante, como quedó anotado en el acápite de TRAMITE SURTIDO, habida cuenta que no aportó constancia de entrega del derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela, sin embargo, la señora María Sánchez Quintero, a la fecha de la sentencia, no realizó pronunciamiento alguno.



Por otra parte, tenemos que la accionada manifiesta que hubo contestación de fondo a la solicitud realizada por el accionante, la cual además fue notificada en debida forma, lo cual se pudo corroborar con los anexos allegados con la contestación de la acción de tutela, al punto de que le fue notificada la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallen vulnerados, por lo tanto, en este caso en que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desapareció, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por configurarse HECHO SUPERADO, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, dentro de la acción de tutela presentada por MARÍA YULEY SÁNCHEZ QUINTERO, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ
JUEZ